

"Año de la Universalización de la Salud"

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N° 001247

Hualmay, **13 FEB. 2020**

Visto el Informe Final N° 001- 2020 - CPPAD-D - UGEL N°09 - H, Expediente N° 1051438-2019, Expediente N° 1344398-2019, Expediente N° 1354247-2019, Informe Técnico N° 004-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 02 de mayo de 2019, Informe N° 0148-2019-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA de fecha 29 de mayo de 2019 y demás actuados con un total de 56 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 090-2019-DIR-IEE-PEP-H de fecha 26 de abril de 2019 (fs. 6), el Mg. Yuri Aduato Liberato - Director de la I.E. Pedro E. Paulet - Huacho, pone de conocimiento que el Lic. Manuel Chávez Meneses, ha estado haciendo uso de su licencia por salud hasta el 12 de abril de 2019, sin embargo a partir de la fecha no se ha reintegrado a la Institución Educativa, ni ha presentado un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT);

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 02 de mayo de 2019 (fs. 8-10), el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar - Encargado de Denuncias y Quejas de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial¹, referente al presunto abandono de cargo del Lic. Manuel Chávez Meneses, Docente de la I.E. Pedro E. Paulet - Huacho;

Que, mediante Informe N° 0148-2019-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA de fecha 29 de mayo de 2019, el Lic. Juan Flores Rincón - Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 09 Huaura, remite al Área de Dirección de la UGEL N° 09 Huaura, el Informe Técnico N° 004-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 02 de mayo de 2019, referente al presunto Abandono de Cargo del Lic. Manuel Chávez Meneses, Docente de la I.E. Pedro E. Paulet - Huacho, informe que a su vez fue trasladado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 Huaura, el 30 de mayo de 2019 (fs. 12);

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 - H N° 5395 de fecha 17 de setiembre de 2019 (fs. 43-45), se resuelve (...) **Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del Prof. **MANUEL CHAVEZ MENESES**, Docente de la I.E. Pedro E. Paulet - Huacho, por presunto Abandono de Cargo, falta administrativa tipificada en el numeral e) del artículo 48° de la Ley N° 29944; **Artículo 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES**, a fin que el Prof. **MANUEL CHAVEZ MENESES** haga su **DESCARGO DE LEY**, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 - Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura (...).

¹ Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

Artículo 90°.- Investigación de Denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios:

90.1.- La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Local Descentralizada.

Que, mediante Formato Único de Trámite - FUT de fecha 02 de diciembre de 2019 (fs. 37) el Lic. Manuel Chávez Meneses, solicita prórroga para la presentación de descargo y medios probatorios correspondientes.

Que, mediante Formato Único de Trámite - FUT de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 51) el Lic. Manuel Chávez Meneses, presenta descargo respecto a la instauración de proceso administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo.

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-“Jurisdicción”, sino que además se extiende también a sede-“Administrativa”, resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: “91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° de fecha 11 de junio de 2019, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2019-2020.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento

Ly

Conf

Vanegas



de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los

Sup

Carp

V...

casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley², dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

² Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Que, el artículo 48° numeral e) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, establece que es causal de cese temporal en el cargo el “Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos, en un periodo de dos meses”.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, al administrado **Prof. Manuel Chávez Meneses, Docente de la I.E. Pedro E. Paulet – Huacho**, se le imputa el presunto abandono de cargo injustificado por haber faltado más de tres (3) días consecutivos a su centro de trabajo desde el 15 al 26 de abril de 2019, sin existir justificación alguna de sus inasistencias, tal es así que mediante Informe Técnico N° 004-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 02 de mayo de 2019 (fs. 8-10), el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar – Encargado de Denuncias y Quejas de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, de la verificación del expediente administrativo se observa que el profesor Manuel Chávez Meneses presentó su Formulario de Trámite Administrativo el 17 de abril de 2019 (fs. 5), ante la I.E. Pedro E. Paulet, y signado con número de expediente N° 1056, el cual comunica su situación de salud, adjuntando copia de su examen Tomográfico, cita médica y resultados de exámenes auxiliares, precisando que su certificado médico de incapacidad temporal será regularizado una vez concluido los análisis de sangre, tomografía, etc. A lo expuesto es preciso advertir que el Mg. Yuri Aduato Liberato – Director de la I.E. Pedro E. Paulet – Huacho, mediante Memorando N° 039-2019-D-IEE-PEP-H de fecha 22 de abril de 2019 (fs. 1), da respuesta a lo solicitado por el profesor, señalando lo siguiente (...) *Al respecto debo manifestarle que su licencia con goce de haber por salud culminó el viernes 12 de abril de 2019, desde esa fecha no existe documento alguno que avale su inasistencia, por lo tanto le comunico que debe usted presentar su Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) o reincorporarse de inmediato a sus labores, puesto que no será posible informar el pago de sus haberes íntegros en el mes de abril (...)*, entonces determinando que hasta la fecha el profesor no adjuntó los documentos pertinentes para que justifique sus inasistencias a su centro de trabajo, esta situación lo conllevaría a un presunto abandono de cargo.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 – H N° 5395 de fecha 17 de setiembre de 2019 (fs. 43-45), se resuelve (...) **Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del Prof. **MANUEL CHAVEZ MENESES**, Docente de la I.E. Pedro E. Paulet - Huacho, por presunto Abandono de Cargo, falta administrativa tipificada en el numeral e) del artículo 48° de la Ley N° 29944; **Artículo 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES**, a fin que el Prof. **MANUEL CHAVEZ MENESES** haga su **DESCARGO DE LEY**, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura (...).

Que, mediante Formato Único de Trámite - FUT de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 51) el Lic. Manuel Chávez Meneses, presenta descargo respecto a la instauración de proceso administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo aduciendo que: i) No asistí a la Institución Educativa Pedro E. Paulet desde el 15 al 26 de abril de 2019, por encontrarme gozando Licencia por Incapacidad Temporal, amparado en el inciso a.1 del artículo 71° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; ii) Si justifique las inasistencias a la Institución Educativa dentro de los plazos legales y en merito a ello es expedida la R.D. UGEL 09 N° 3859 de fecha 12 de junio de 2019, en el cual la parte resolutive literalmente indica su vigencia, del 13/04/2019 al 07/05/2019 y desde el 08/05/2019 al

Ly

Carf

Vau...

09/05/2019; iii) Si conozco los plazos para justificar mis inasistencias de acuerdo a las facultades conferidas por el Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; iv) No he tenido anteriormente sanción administrativa por abandono de cargo; v) Si tengo resolución administrativa emitida por la UGEL N° 09 – Huaura, en cual me concede licencia con goce de haber por enfermedad, el cual comprende los días que no asistí a la Institución Educativa.

Que, de la revisión, análisis y valoración conjunta de los actuados se observa dentro del expediente administrativo la Resolución Directoral UGEL N° 09 N° 3859 de fecha 12 de junio de 2019 (fs. 39), en el cual se concede la Licencia con Goce de Haber por Enfermedad, al Lic. MANUEL CHAVEZ MENESES, con vigencia desde el 13/04/2019 al 07/05/2019 y desde el 08/05/2019 al 09/05/2019, haciendo un total de **27 DIAS** de licencias subsidiados por ESSALUD, entonces los días que presuntamente se le atribuye al administrado como presunto abandono de cargo, este se encontraba con descanso médico, por lo que el administrado ha logrado desvirtuar lo que se le atribuye, situación para que la comisión no encuentre responsabilidad administrativa, pero si poder recomendar que siempre se tenga presente los plazos para poder justificar sus inasistencias de acuerdo a la normativa vigente.

Que, por las consideraciones expuestas, la CPPAD-D de la UGEL N° 09 - Huaura, concluye que se debe **ABSOLVER DE LOS CARGOS** al Lic. **MANUEL CHAVEZ MENESES, Docente de la Institución Educativa Pedro E. Paulet - Huacho**, por presunto Abandono de Cargo.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER DE LOS CARGOS al administrado Lic. **MANUEL CHAVEZ MENESES**, Docente de la Institución Educativa Pedro E. Paulet - Huacho, por presunto Abandono de Cargo, falta administrativa tipificada en el numeral e) del artículo 48° de la Ley N° 29944; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR al Lic. **MANUEL CHAVEZ MENESES** cumpla su función como docente enmarcados dentro de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

ARTICULO 3°.- ARCHIVAR definitivamente todos los actuados.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase





Mg. ROCÍO HAYDEE RODRÍGUEZ LÓPEZ
Directora del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA